

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ CALLE**, contra **PORVENIR SA, RAD. 2021- 00093**. informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 03 del expediente digital- a PORVENIR S.A, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

May.2021-00111

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 22/04/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63  ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO** contra **PORVENIR SA** **bajo radicado 2012 - 612**, pendiente de resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 567

Santiago de Cali, 21 de abril del año 2.021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandante donde solicita el pago de la suma de **\$800.000** consignado por Mapfre Colombia Vida, a favor del demandante Luis Alfonso Rodríguez Camilo, por concepto de la condena a ellos impuesta por concepto de costas –Archivo 23 expediente digital-, solicitud que es procedente por cuanto no se ha allegado comunicación con restricción para su pago. En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega de dicho valor al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad de recibir –Archivo 04 expediente digital-.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$800.000** representada en el depósito judicial No. 469030002637844, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO apoderado judicial del demandante, identificado con la C.C. N. 94.466.111 y T. P No. 146.985 del C.S de la J., quien cuenta la facultad de recibir.

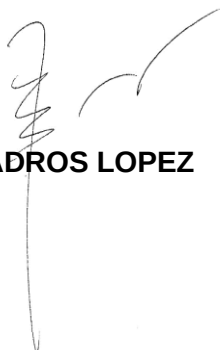
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy 22/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **NELSON GARCIA PRADO** contra **PORVENIR SA bajo radicado 2012 - 710**, pendiente de resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 568

Santiago de Cali, 21 de abril del año 2.021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandante donde solicita el pago de la suma de **\$174.678.565** consignado por Porvenir SA, a favor del demandante, por concepto de pago parcial de la condena a ellos impuesta –Archivo 11 expediente digital-, solicitud que es procedente por cuanto no se ha allegado comunicación con restricción para su pago. En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega de dicho valor a la Apoderado Judicial del demandante, quien cuenta con facultad de recibir –fl. 85 Archivo 01 expediente digital-.

A la par en el archivo 10 del expediente digital, obra recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de PORVENIR SA., contra el auto N. 951 del 13 de abril de 2.021 que modifiko y aprobó la liquidación de costas, actuación que no impide la entrega de los dineros citados anteriormente, pues se tratan de rubros diferentes, en atención a que los primeros corresponden a lo adeudado por pensión de invalidez del actor y fueron consignados (23/11/2020) directamente por la demandada y los segundos conciernen a las costas procesales cuyo monto hoy discute dicha entidad.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$174.678.565** representada en los depósitos judiciales relacionados en el archivo 12 del expediente digital, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ identificada con la C.C. N. 38.655.997 y T. P No. 111.329 del C.S de la J., apoderada judicial del demandante, quien cuenta la facultad de recibir.

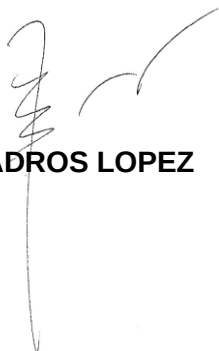
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 22/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1025

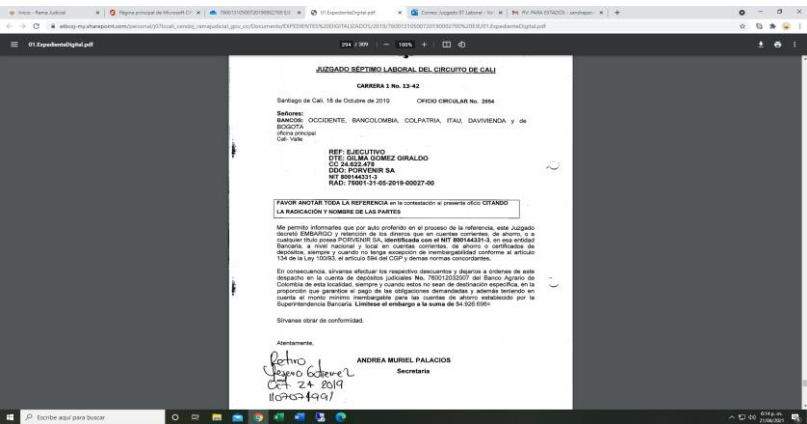
Santiago de Cali, 20 de abril de 2.021

A folio 6 del archivo 02 del expediente digital, la representante legal de PORVENIR SA, solicita la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y a su vez la devolución de los dineros retenidos si los hubiera a favor de su representada.

También, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual reitera medida cautelar presentada a este despacho el día 11 de octubre de 2.019 -archivo 03 del expediente digital-.

Ante la misma el Despacho, le hace saber a la peticionaria que no es posible atender su solicitud, debiendo remitirla a lo resuelto mediante auto No. 3313 del 13 de noviembre de 2019 –fl. 307 archivo 01 del expediente digital-, donde se resolvió memorial que en igual sentido presentara el apoderado judicial de esa firma para dicha data, Dr. Jaime Alberto Gutiérrez.

Por último, respecto a la reiteración de la medida cautelar y que fuera radicado en la Secretaria de este Juzgado el 11 de octubre de 2.019, se le informa al ejecutante que a través del Auto Interlocutorio No. 4256 del 18 de octubre de 2019-fl. 293 del Archivo No. 1 del expediente digitalizado-, se decretó la medida bajo las mismas consideraciones que ahora solicita, librándose para tal fin, el oficio circular N. 2054 del 18 de octubre de 2.019, comunicación que fue entregada a la señora Yesenia Gutiérrez el 24 de la misma data, sin que obre constancia en el expediente del trámite realizado por la parte interesada, ante las citadas entidades bancarias que hoy pretende el apoderado judicial del demandante se le tramite de nuevo. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por improcedente.



En virtud de lo anterior, el juzgado REMITE a los memorialistas JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS y EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, a lo resuelto con anterioridad y respetuosamente se le solicita, estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.

Por lo cual este Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la parte demandada **PORVENIR SA**, a lo resuelto mediante auto N. auto No. 3313 del 13 de noviembre de 2019.

TERCERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por la parte ejecutante, por improcedente conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 22/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 63

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentre pendiente por revisar la liquidación del crédito. Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NELSON FABIAN ORTIZ JARAMILLO
EJECUTADO: COLEGIO ALMIRANTE COLON DE CALI
RAD.: 2019 – 0809

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023
Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante -fl.23 a 26 archivo 01 del expediente digital-, observando que no se incluyeron los aportes por el riesgo de vejez con los intereses pertinentes, cálculo actuarial que debe ser consignado a satisfacción de la AFP PROTECCION SA., en la cual se encuentra afiliado el ejecutante, la cual se allegó al expediente por parte de dicha entidad -fl. 4 a 6 archivo 11 del expediente digital -.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizadas las operaciones aritméticas el capital adeudado por la ejecutada, asciende a la suma de **\$46.771.678.00**, y no de \$20.343.489. En consecuencia, la liquidación presentada por la parte ejecutante es aprobada parcialmente, pues como se explicó con anterioridad los aportes por el riesgo de vejez y sus intereses, no fueron incluidos en la misma.

Así las cosas, el capital adeudado por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, aportes + intereses por el riesgo de vejez y costas del proceso ordinario es la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$46.771.678)**. Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando la misma así: Capital adeudado por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, aportes + intereses por el riesgo de vejez y costas del proceso ordinario es la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$46.771.678)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.507.876) MCTE**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 22/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$3.507.876.00

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1024

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NELSON FABIAN ORTIZ JARAMILLO
EJECUTADO: COLEGIO ALMIRANTE COLON DE CALI
RAD.: 2019 – 0809

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$3.507.876, con cargo a la parte Ejecutada

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 22/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **SONIA SUAREZ SAAVEDRA** en contra de **PORVENIR SA**, bajo radicado No. 2020-0117, donde BANCO DE OCIDENTE en virtud de orden de embargo consignó un título valor de **\$2.748.232**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029
Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que ya existe el título judicial No. 469030002635893 del 9 de abril de 2021 por valor de \$2.748.232 -archivo 22 del expediente digital-, que fue producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual tiene un valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva al apoderado judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 1 cdo ordinario archivo 01 del expediente digital-.

Respecto a la solicitud de la parte demandante de requerir la medida de embargo a las entidades bancarias -archivo 21 del expediente digital-, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento por sustracción de materia.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, ante lo cual se ordenará librar las comunicaciones informando esto último.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002635893 por valor de \$2.748.232, al abogado JAMES HURTADO MESA, apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 87.713.877 y portador de la T. P No. 213.141 del CSJ. Líbrese la orden de pago.

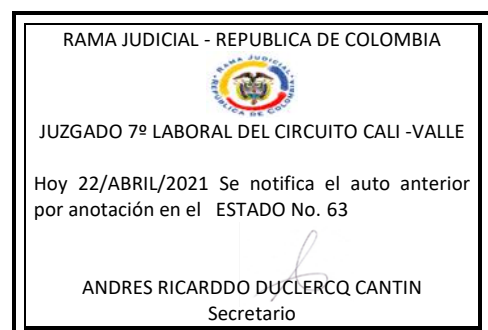
TERCERO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto de la solicitud de la parte demandante, por sustracción de materia.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/. 2020-0117



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 21 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **MARTHA AYCHELL CHAVERRA ROJAS** en contra del **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-050**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VANESA GARCIA TORO** identificada con C.C 1.130.622.068 portador de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó "excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad".

A su vez, en correo electrónico del 9 de abril de 2021 -archivo 07 del expediente digital- la mandataria judicial de Colpensiones, solicita la entrega de dineros que por conceptos de remanentes existan o llegaren a existir en el presente proceso, a favor de su representada.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada Colfondos consignó la suma de \$1.656.232 por concepto de la condena en costas, en cuenta de ello, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 17 cuadernoPrimera archivo 03 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Respecto a los medios exceptivos la mandataria judicial como fundamento, señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: " La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un

plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**
El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el

numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley."

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión *"de naturaleza pública"* del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba *exequible siempre y cuando se entendiera que: "la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación"* A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de *"registrar la estimación de su cuantía"*.

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: *"Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo"*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: *" Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad"*^[48]

“...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:

“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”¹⁵².

“De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”

En sentencia T-096 de 2008 adujo: “En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social,

no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, por lo tanto, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que el mismo continúe con su trámite regular.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:
“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsara copias ante la autoridad disciplinaria.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros por remanentes a favor de Colpensiones, se le informa que no se accederá a la misma por impertinente pues revisado la cuenta judicial de este Juzgado no se evidencia títulos a su favor, y que antes de realizar

peticiones como esas, verifique el estado de la obligación a su cargo, si se tiene en cuenta que de forma reiterada y sistemática existe incumplimiento del fallo judicial por parte de esa entidad, generando esa clase de peticiones congestionar los despachos judiciales y colapsar los expedientes digitales teniendo en cuenta la situación de los Juzgados por la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de remanentes a favor de Colpensiones, por impertinente, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. **REQUIERASE** a las partes para que hagan lo de su cargo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VANESSA GARCIA TORO** identificado con C.C 1.130.622.068 portador de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

SEPTIMO: REQUERIR a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E., que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002629311 por valor de **\$1.656.232**, al abogado DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con C.C. N. 14.839.746 portador de la T.P. N. 144.505 del C.S de la J., apoderado judicial de la demandante y quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/2021-050

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 22/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 21 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **JULIO HERNANDO ORTIZ ERAZO** en contra del **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-0100**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031
Santiago de Cali, abril 21 de 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VANESA GARCIA TORO** identificada con C.C 1.130.622.068 portador de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó "excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad".

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Respecto a los medios exceptivos la mandataria judicial como fundamento, señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: " La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de

reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**
El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión *“de naturaleza pública” del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: “la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación”* A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “registrar la estimación de su cuantía”.

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: *“Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo”*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: *“ Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad”*^[48]

“...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:

“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”^[52].

“De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, por lo tanto, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que el mismo continúe con su trámite regular.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:
“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsara copias ante la autoridad disciplinaria.

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. **REQUIERASE** a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VANESSA GARCIA TORO** identificado con C.C 1.130.622.068 portador de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

SEXTO: REQUERIR a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E., que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2021-0100

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 22/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva sin medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Santiago de Cali, 21 de abril de 2.021

El señor **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO**, identificado con C.C. 94.040.634, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **AFP PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 152 del 15 de mayo de 2015, 118 del 16 de marzo de 2016 y SL2052 del 17 de junio de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, así como por las costas del ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 152 del 15 de mayo de 2015, 118 del 16 de marzo de 2016 y SL2052 del 17 de junio de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO**, identificado con C.C. 94.040.634 y en contra de la **AFP PORVENIR SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. la suma de **\$28.550.268** por concepto de saldo de intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2.010 hasta el 09 de marzo de 2.012, contados a partir del 10 de junio de 2.012 hasta la fecha en que se realice el pago.

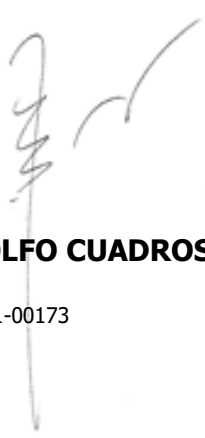
SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AFP PORVENIR SA** a través de su representante legal, el presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

RAD: E -2021-00173

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 22/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1015

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANY MIGUEL ARCOS MELO
DDO: CONSTRUCCIONES MIYAN S.A.S.
RAD: 76001-31-05-007-2019-00522-00

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Lítem de la parte demandada **CONSTRUCCIONES MIYAN S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Curadora Ad-Lítem de la parte demandada **CONSTRUCCIONES MIYAN S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **28 DE ABRIL DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

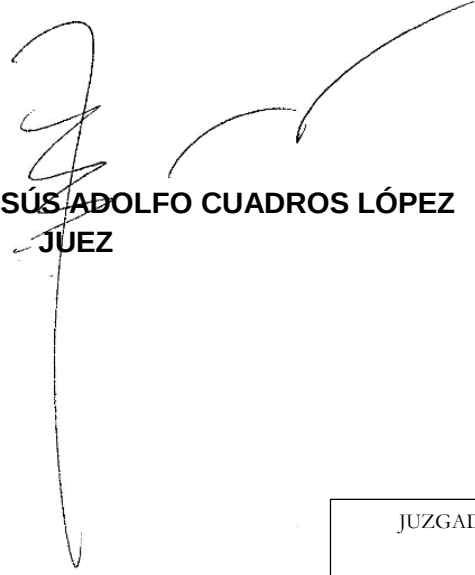
QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la

realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-522

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de abril de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1016

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BOLÍVAR VERGARA VERGARA
DDO: GRC ARQUITECTURA S.A.S.
RAD: 76001-31-05-007-2019-00719-00

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que el Curador Ad-Lítem de la parte demandada **GRC ARQUITECTURA S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad-Lítem de la parte demandada **GRC ARQUITECTURA S.A.S**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **29 DE ABRIL DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

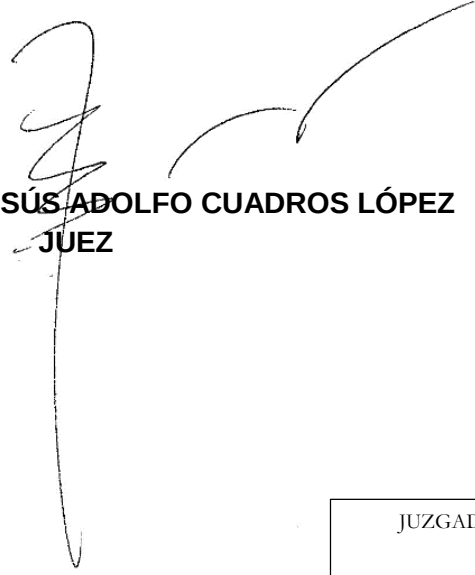
QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la

realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-719

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.561

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que Confirmó la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.358.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARICELA RENGIFO DE LONDOÑO
DDO: PROTECCION SA
RAD: 2010-159


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 22-ABRIL-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante.....\$ \$2.358.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante.....\$ 600.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandada.....\$ 8.480.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 11.438.000

SON: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.562

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARICELA RENGIFO DE LONDOÑO
DDO: PROTECCION SA
RAD: 2010-159

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$11.438.000, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2010-159

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 22-ABRIL-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
